



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

VISTOS:

La Carta S/N de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, el Informe N° 235-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL del Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial Especializado-CARE Casa Isabel – Arequipa, el Informe N° 341-2020-INABIF/USPPD de la directora (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe N° 175-2021-INABIF/UA-SUL de la coordinadora de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 495-2021-INABIF/UA del director II de la Unidad de Administración, el Memorando N° 785-2021-INABIF/UPP del director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000225-2021-INABIF/UAI de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 10 de noviembre de 2020, la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, solicitó el pago pendiente por el servicio Especializado en administración en el Centro de Acogida Residencial Especializado-CARE Casa Isabel - Arequipa, por la suma total de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles) correspondiente al mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18);

Que, a través del Informe N° 235-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020, el coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial Especializado - CARE Casa Isabel - Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, otorgó la conformidad del servicio Especializado en administración durante el mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18), brindado por la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, documento que fue remitido a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD;

Que, mediante Informe N° 000341-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito del Informe referido en el considerando que antecede, en atención a los argumentos expuestos y a la conformidad del servicio remitida por el coordinador (e) del CARE Casa Isabel –Arequipa, considera que



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

correspondería el pago de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles) a favor de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal por el servicio Especializado en administración durante el mes de octubre de 2020 (período del 6 al 18) ejecutados en el referido CARE;

Que, mediante Informe N° 000096-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 29 de diciembre de 2021, el área legal de la Sub Unidad de Logística, considera que existe una obligación de pago de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles) a favor de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal y recomienda remitir el informe a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que emita la opinión correspondiente respecto a la procedencia del reconocimiento del pago;

Que, mediante Nota N° 000603-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 07 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística solicitó a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad un informe ratificadorio de corresponder, así como la habilitación de los recursos presupuestales a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal;

Que, mediante Informe N° 000092-2021-INABIF/USPPD de fecha 10 de mayo de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, reconoció y ratificó el pago a favor de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal por los servicios prestados, adjuntando para ello la habilitación presupuestal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000175-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 20 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística concluye que: “(...) se considera viable RECONOCER, el pago correspondiente a favor de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, por el servicio Especializado en administración, en el Centro de Acogida Residencial Especializado CARE Casa Isabel- Arequipa por la suma de S/ 7 000,00”, correspondiente al mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18), a favor de la proveedora del servicio;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Que, mediante Memorando N° 000495-2021-INABIF/UA de fecha 21 de mayo de 2021, la Unidad de Administración a mérito de lo informado por la Sub Unidad de Logística- SUL, solicitó a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto emita opinión técnica respecto a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficios efectuado por la referida sub unidad; así como para que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2930 por el monto total de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 000785-2021-INABIF/UPP de fecha 24 de mayo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, en virtud de los fundamentos técnicos expuestos por la Sub Unidad de Logística, hace suya la opinión técnica y refiere que ha verificado y aprobado el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2930 para el reconocimiento del pago de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, por la suma de S/ 7 000,00, correspondiente al mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18) y remite a esta Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal y se continúe con el procedimiento para la emisión del acto resolutivo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la ley y el reglamento;

Opinión Nº 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.

3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la ley y el reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”

Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión Nº 007-2017/DTN, establece cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa: a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Del Informe N° 000175-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 20 de mayo de 2021, de la Sub Unidad de Logística; así como del informe N° 000341-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020, ratificado con Informe N° 000092-2021-INABIF/USPPD de fecha 10 de mayo de 2021 de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad-USPPD e informe N° 235-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020, del coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial Especializado -CARE Casa Isabel - Arequipa, se advierte que la entidad a través del referido CARE, ha sido favorecida con el servicio Especializado en administración, brindado por la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal durante el mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18), sin efectuar pago alguno

Por consiguiente, en atención a las opiniones especializadas y plasmadas en el presente informe, los documentos referidos y los fundamentos de hecho y derecho señalados por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

parte la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, por el servicio Especializado en administración en el Centro de Acogida Residencial Especializado -CARE Casa Isabel – Arequipa, por el monto de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles), durante el mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18), situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro de la proveedora del servicio.

Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por la prestación del servicio Especializado en administración en el Centro de Acogida Residencial Especializado-CARE Casa Isabel- Arequipa brindado por la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, durante el mes de octubre (período del 06 al 18), sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.

En este extremo, la Sub Unidad de Logística del INABIF ha sustentado los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando que: “conforme se indica en el Informe 235-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPECIALIZADO- CARE CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020 e Informe N° 000341-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad-USPPD, la prestación del referido servicio brindado por la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, dado que no se realizó el



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

requerimiento a la Sub Unidad de Logística porque no se contaba con la disponibilidad presupuestal”.

Asimismo, la Sub Unidad de Logística señala que: “(...) la prestación del referido servicio, brindado en el CARE Casa Isabel- Arequipa, resultaba necesario y esencial al haberse dado en beneficio de la población vulnerable del referido CARE; máxime si se tiene en cuenta que se ejecutó durante el Estado de Emergencia Nacional EEN decretado por el Gobierno central a causa del COVID-19, con la finalidad de garantizar la adecuada continuidad de un servicio considerado como esencial, evitando de esta manera la desprotección o desatención de los servicios que se brinda.”.

Por todo lo expuesto y documentado, en el presente caso, no existe una causa jurídica, dado que para el servicio Especializado en administración en el Centro de Acogida Residencial Especializado-CARE Casa Isabel – Arequipa, no se suscribió contrato alguno con la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

Sobre el particular, cabe precisar que el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que de conformidad a lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto de hecho en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Logística “Según lo manifestado por la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal en su carta S/N de fecha 10 de noviembre de 2020 el servicio Especializado en administración, fue efectuado de buena fe y con la voluntad de apoyar, lo cual fue reconocido a través del Informe Nº 235-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020”, siendo que el coordinador(e) del CARE Casa Isabel-



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Arequipa mediante el referido informe, otorga la conformidad del servicio; asimismo la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad- USPPD, a través del informe N° 000341-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020, ratificado con el Informe N° 000092-2021-INABIF/USPPD de fecha 10 de mayo de 2021, reconoció el pago a favor de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal, lo que garantiza que la prestación del servicio Especializado en administración, fue ejecutado conforme, además, se verifica que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes.

Que, adicionalmente, cabe señalar que mediante Informe N° 000175-2021-INABIF/UA-SUL, la Sub Unidad de Logística efectuó el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el Servicio Especializado en administración brindado en el referido CARE, por el total de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles), correspondiente al mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18), en esa línea, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando N° 000785-2021-INABIF/UPP, hace suyo el Informe pre citado, precisando que la alternativa más conveniente para reconocer el pago, sería por la vía administrativa; lo cual evitaría que la proveedora interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía judicial, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, irrogando mayores gastos en perjuicio económico de la entidad;

Que, el numeral 12.3 del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, bajo este contexto, a través del Memorando N° 000785-2021-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remitió a la Sub Unidad de Logística la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2930 aprobada y firmada digitalmente por el director de la mencionada unidad, por



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

el monto de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles), para el reconocimiento del pago a favor de la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal por el Servicio Especializado en administración en el Centro de Acogida Residencial Especializado-CARE Casa Isabel – Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad-USPPD, correspondiente al mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18), cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000225-2021-INABIF/UAJ de fecha 27 de mayo de 2021;

Con los visados de la Sub Unidad de Logística, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración y la Resolución Ministerial 322-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Jacqueline Paola Gonzales Bernal por la suma de S/ 7 000,00 (Siete Mil con 00/100 Soles) por el Servicio Especializado en administración brindado en el Centro de Acogida Residencial Especializado-CARE Casa Isabel– Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, correspondiente al mes de octubre de 2020 (período del 06 al 18), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 159

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2930, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida proveedora.

Artículo 4: DISPONER que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística, se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a la Sub Unidad de Logística, la Sub Unidad Financiera y a las demás unidades orgánicas del INABIF involucradas, para los fines pertinentes.

Artículo 6: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANI URPI
Director II de la Unidad de Administración